

**Selección de jurisprudencia penal tributaria sumariada**

Por María Lujan Rodríguez Oliva

**1.- FBB 3727/2015/TO1/8 REYES SERGIO ANIBAL Y OT S/INCIDENTE DE NULIDAD TORAL FEDERAL DE BAHIA BLANCA 9/2020****VOCES:** NULIDAD – PRINCIPIO DE LEGALIDAD – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – CALIFICACION LEGAL – HECHOS**SUMARIO:** La defensa plantea nulidad de los requerimientos de elevación a juicio en tanto al momento de los hechos investigados (2010) no existía el agravante por el uso de facturas apócrifas con vigencia a partir del año 2012, afectando el principio de reserva de ley y la cosa juzgada en la calificación conforme decisión de la Cámara Federal que confirmó el auto de procesamiento. Agregó en ese sentido que el procesamiento cumple la función de establecer la imputación penal. El Ministerio Público Fiscal se opuso al igual que la AFIP.

El Tribunal en cuanto a la eventual violación al principio de legalidad por no encontrarse vigente la norma al momento de los hechos esgrimió que será una defensa que tendrá debida oportunidad en el debate oral y público, no vulnerándose en modo alguno el derecho de defensa en la medida que no se ha producido o alegado un daño concreto que amerite la nulidad solicitada.

En cuanto a la falta de congruencia entre requerimiento y procesamiento (si bien no se plantea en esos términos) entendió que tampoco podría prosperar, pues lo alegado es en relación a la calificación legal escogida por la acusación y no respecto de los hechos. Agregó también que pretender que la Cámara límite de pies y manos al órgano acusador en cuanto a la calificación legal a escoger constituiría un avasallamiento al artículo 120 de la CN. Se rechazó el planteo

**2.-FCR 12153/2018/CA 1 DENUNCIADO TRANSPORTE MELIAN SRL Y OTRO S/INFRACCION LEY 24769 26/8/2020 CFED APELACIONES COMODORO RIVADAVIA****VOCES:** RETENCIÓN INDEBIDA – SITUACIÓN ECONÓMICA - ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE – PROCESAMIENTO PREMATURO – PERICIA CONTABLE**SUMARIO:** La defensa interpone recurso de apelación contra el auto de procesamiento por retención indebida de tributos y aportes del RNSS considerando que el a quo se limitó a verificar la faz objetiva sin haber ponderado la faz subjetiva del tipo penal. A tales efectos comunico la situación económica de la contribuyente, un estado de necesidad justificante y solicitó la producción de medidas de prueba.

La Cámara a la hora de pronunciarse entendió que la resolución era prematura, pues debió verificarse la situación económica de la sociedad al momento del vencimiento de sus obligaciones; contándose a la fecha únicamente con la informado y aportado por el Organismo Recaudador, habiéndose incumplido consecuentemente con la actividad instructora del art. 193 del CPPN. En consecuencia, revocó el procesamiento dictó la falta de mérito y ordenó la producción de una pericia contable.

**3.-SALVUCCI SEBASTIÁN, COSTANTINO ALEJANDRO JAVIER, PLA JAVIER ANTONIO, SEIMANDI MAURICIO A S/24769 EXPTE 12812/2015/CA4 CFED CÓRDOBA SALA A 3/9/2020**

**VOCES:** ASOCIACIÓN ILÍCITA - DELITO AUTÓNOMO DE PELIGRO ABSTRACTO - ACTIVIDAD MUTUAL - DETERMINACIÓN DE OFICIO NO VINCULANTE - PRODUCCIÓN DE MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN TENDIENTES A DETERMINAR EL MONTO EVADIDO - PROFESIONALES - ACCIONES NEUTRALES -

**SUMARIO:** En autos se investiga la conformación de una asociación ilícita destinada a cometer delitos de evasión impositiva, intermediación financiera no autorizada e infracciones al régimen penal cambiario. A tales fines se valieron de distintas empresas cuyos integrantes desconocían la realización de tales actividades como también de los servicios jurídicos del profesional en Ciencias Económicas JOSE LUIS MANTEL.

Las sumas de dinero presuntamente evadido serían determinadas por el Fisco de conformidad con el artículo 18 del Régimen Penal Tributario. Para la realización de la actividad de intermediación financiera se valieron de la persona jurídica "Asociación Mutual Metropolitana". En base a tales hechos se imputó a determinadas personas la calidad de jefes u organizaciones y a otros partícipes necesarios del delito de asociación ilícita previsto en el artículo 210 del Código Penal y 15 c) del RPT; como así también la calidad de coautores y partícipes necesarios en la evasión prevista en el artículo 2do inciso b) del RPT y por último la intermediación financiera prevista y reprimida en el artículo 310 de Código Penal.

Las personas que prestaron su nombre fueron sindicadas como partícipes necesarios pero no pudieron ser habidas, al profesional se lo sobreseyó. Por otro lado respecto de dos de las empresas la AFIP informó que no podía determinar deuda pues las mismas se encontraban en la Base APOC integrándose toda la condición objetiva de punibilidad a otra de las empresas sindicadas como única usuaria de los servicios.

A los fines de resolver la Cámara comenzó por relatar el principio rector en lo que hace al sistema de nulidades y el carácter provisorio de los procesamientos. Agregó las reglas que regulan la actividad de las mutuales, las características de la asociación ilícita del art. 210 en cuanto a que solo requiere formar parte, como así también que lo que se exige es la pluralidad de planes delictivos no así la pluralidad de delitos.

Sostuvo que la asociación ilícita es un delito de peligro abstracto y que en lo que respecta al artículo 15 c) no requiere la determinación de oficio en sede administrativa. Esgrimió también las incumbencias profesionales de aquellos que participan en este tipo de delitos en cuanto al concepto de tareas neutrales y su calidad en carácter de partícipe y no miembro. Consecuentemente se rechazaron las nulidades, se dictó el procesamiento de aquellos sujetos oportunamente sobreseídos por asociación ilícita e intermediación financiera no autorizada.

#### **4.-CAUSA PE 1313/2010/2/CFC 1 GONZÁLEZ PAULA ALEJANDRA Y OTRO S/RECURSO DE CASACION CFCP SALA III 22/9/2020**

**VOCES:** EVASIÓN - DISPOSICIÓN DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS - GASTOS IMPROCEDENTES - CONTRATO DE GERENCIAMIENTO - PRUEBAS TESTIMONIALES - INFORME CONTABLE EN SEDE ADMINISTRATIVA - RECURSO DE CASACIÓN

**SUMARIO:** La Sala B de la CNPE confirmó el sobreseimiento de la imputada y la querella interpuso casación en cuanto entendió que lo resuelto implicaba una declaración de inconstitucionalidad OBITER DICTA de las disposiciones normativas destinadas a cumplirse. Agregó que nunca se produjo prueba y que no se llamó a indagatoria.

La imputación se circunscribió al Impuesto a las Ganancias donde se endilgaba haber incurrido en la deducción impropia de gastos y reembolsos como así también en el cálculo de disposición a favor de terceros. El fiscal requirió por dos de los hechos dado que respecto de la disposición de fondos consideró que no había ardid o engaño. Cabe adelantar que como consecuencia de esta detracción del impuesto denunciado como evadido por parte del Ministerio Público Fiscal el juez sostuvo que se encontraba imposibilitado de producir prueba conforme el agravio desarrollado por la querella. Los gastos impugnados entonces obedecían a un contrato de gerenciamiento de SOUTH CONVENTION CENTER S.A. (Hilton Buenos Aires) con HILTON INTERNATIONAL CO en el entendimiento que no se encontraba probada la efectiva prestación de servicios, el segundo ajuste obedeció a la impugnación de reembolsos por gastos que Hilton Int habría incurrido en el exterior.

El fundamento del sobreseimiento radicó en el entendimiento que el Hotel en Buenos Aires era administrado por Hilton International a través del contrato de gerenciamiento, circunstancia que fue verificada a través de diversas testimoniales en sede judicial e informe contable en sede administrativa, que la querella no logró contrarrestar. La Dra. Catucci entendió que debía revisarse la vigencia de la acción penal respecto de determinados delitos previos a resolver. Por mayoría se rechazó el recurso.

**5.-CFED DE PARANA FPA 3893/2015/7/CA1 LEGAJO DE APELACIÓN DE FERREYRA PABLO NICOLÁS POR INFRACCIÓN LEY 24769 1/9/2020**

**VOCES:** EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN POR PAGO – ACOGIMIENTO PARCIAL LEY 27.260 – INSOLVENCIA FISCAL FRAUDULENTE SUSCEPTIBLE DE REGULARIZACIÓN – PRINCIPIO PRO HOMINE –

**SUMARIO:** La defensa apeló el rechazo de la excepción de falta de acción por acogimiento a la Ley 27.260 del delito impetrado al nombrado de conformidad con el artículo 10 de la Ley 24.769. Sobre la base del art. 54 de la citada ley la defensa alegó que el perjuicio fiscal de \$446.812,46 (IVA 2012) enrostrado en estas actuaciones había sido totalmente cancelado, pues la imputación supone un importe dejado de ingresar que de lo contrario sería una conducta atípica. Tanto la querrela como el fiscal se opusieron en el entendimiento que el delito imputado no era susceptible de regularizarse, y por ende culminar en la extinción de la acción por pago. Sobre la base del principio pro homine entre otros, la Cámara entendió que la extinción de la acción penal no es solamente aplicable a los delitos que posean una condición objetiva de punibilidad, sino que es posible de hacerla extensiva a otras acciones por delitos del RPT siempre que estén vinculadas a una obligación susceptible de ser cancelada mediante pago.

No obstante, sostuvo que el importe cancelado no coincidía con el objeto procesal en tanto el ajuste fiscal de la Orden de Intervención notificada, por la cual se denunciara la insolvencia excedía el importe regularizado. Se rechazó la apelación.

**6.-CPE 166/2016/T02/8/CFC1 ELIARCO SRL Y OTROS S/RECURSO DE CASACIÓN 24/9/2020**

**VOCES:** SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA – PROHIBICIÓN LEGAL – INCONSTITUCIONALIDAD – PRINCIPIO DE IGUALDAD – DICTAMEN FISCAL VINCULANTE –

**SUMARIO:** El TOPE 1 rechazó el planteo del Ministerio Público Fiscal en cuanto consideró que al presente caso no resulta aplicable el último párrafo del art. 76 bis del CP, no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley 26.735, y consecuentemente no hizo lugar a la suspensión del proceso a prueba.

La defensa interpuso recurso de casación y sostuvo en lo sustancial que la Ley 27.430 que no preveía la prohibición de la probation a delitos tributarios debía aplicarse al caso por resultar ley penal más benigna como así también otras consideraciones vinculadas a la procedencia del instituto.

El a quo se pronunció básicamente en el sentido que la ley penal tributaria posee otras herramientas para regularizar las obligaciones evadidas por lo que no se vulnera el principio de igualdad y que la restricción del artículo 76 bis del CP no se modificó por la Ley 27.430.

Agregó que el dictamen fiscal no era vinculante en cuanto existía una prohibición expresa a la aplicación del instituto.

La Sala IV en voto unipersonal entendió que los agravios de la defensa no resultaban aptos para conmover lo resuelto, que la declaración de inconstitucionalidad era la última ratio de suma gravedad, que el artículo 76 bis no había sido modificado por la Ley 27.430 y que la oposición del Ministerio Público Fiscal no podía ir en contra de las expresas prohibiciones legislativas. Se rechazó el recurso.

**7.-FBB 26431/2018/1/CA1 VIÑUELA ANGEL DANIEL Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 24769 1/10/20 CÁMARA BAHÍA BLANCA SALA II**

**VOCES:** APROPIACIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS – CANCELACIÓN POSTERIOR – NUEVO RÉGIMEN PARA AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN EN LA LEY 27562

**SUMARIO:** En autos se dictó el procesamiento por apropiación indebida de tributos sobre la base de la consumación instantánea del tipo omisivo y la irrelevancia a esos fines de la cancelación posterior. A lo expresado se sumó que si bien la contribuyente poseía el certificado MIPYME el plazo para el acogimiento a la ley 27.541 había fenecido.

La defensa apeló la resolución sobre la base de distintos fundamentos que demostrarían la arbitrariedad de la sentencia.

A la hora de resolver la Cámara consideró la publicación en el boletín oficial de la Ley 27562 ampliatoria de la Ley 27541 detallando toda la normativa inherente a la cancelación de las obligaciones en discusión administrativa o judicial, y en especial el artículo 14 en cuanto establece la liberación de multas y demás sanciones no firmes a la fecha de entrada en vigencia, a los agentes de retención o percepción en cuanto cancelen sus referidas obligaciones. Agregó que tal consideración no pudo ser tenida en cuenta por el a quo al momento de resolver por lo que se hizo lugar al recurso y se revocó la resolución apelada.

**8.-TORAL FEDERAL ROSARIO 3 FRO 18564/2017/TO1 LIPORACI MARCELO FABIÁN Y OTROS S/ASOCIACIÓN ILÍCITA FISCAL 2/10/2020**

**VOCES:** ASOCIACIÓN ILÍCITA – PRÓRROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA – PERJUICIO FISCAL – COMPLEJIDAD DE LAS ACTUACIONES – PARÁMETROS DEL PLENARIO DÍAZ BESSONE – OBSTACULIZACIÓN DE LA JUSTICIA -

**SUMARIO:** La resolución parte de considerar que los autos fueron elevados a ese Tribunal para el juzgamiento de conductas endilgadas por el delito previsto en el artículo 15 c) del RPT en calidad de –salvo en un supuesto – de organizadores. Afirmó el acaecimiento de los plazos establecidos en la Ley 24390 para el cumplimiento de las penas privativas de libertad prorrogada en dos oportunidades. Se refirió a la

normativa aplicable en cuanto a medidas de coerción no solo las establecidas en la Ley 23984 (CPPN) sino en aquellas de la Ley 27063 aplicable en la actualidad conforme Resolución Nro. 2de la Comisión Bicameral en todo el país. A continuación, analizó la complejidad y voluminosidad de las actuaciones y sobre todo el perjuicio fiscal al que se había arribado de \$247.315.951 lo que permitía ratificar las conductas como graves y, que los medios económicos, materiales y profesionales de los que disponen los imputados hacían presumir que en libertad podrían evadir el accionar de la justicia.

Luego de analizar las circunstancias actuales de cada uno de los procesados, las conductas imputadas sumadas a la pena en expectativa, la reciente elevación a juicio y la subsistencia de los extremos ponderados previamente por las autoridades instructoras y los tribunales de alzada, tanto al ordenar las cautelares como al resolver desfavorablemente en los incidentes de excarcelación, sostuvo que en cumplimiento del art. 319 del CPPN la presunción contenida en los artículos 316 y 317 del mismo cuerpo legal en concordancia en el criterio sentado en el plenario DIAZ BESSONE de la CFCP se mantenían las circunstancias en orden a la peligrosidad procesal que justificó las medidas privativas de libertad prorrogadas. Por último se refirió a la imposibilidad por diversas circunstancias de finalizar el trámite de la causa, resolviendo la prórroga de las prisiones preventivas por el término de 6 meses.

**9.-FMZ 48/2019/CA2 KAFFEE CORONADO S.A. MATAR G BRAHIM GARCÍA DANIEL MATAR MIRANDA EMILIO GUSTAVO S/EVASIÓN TRIBUTARIA CFED DE MENDOZA SALA A**

**VOCES:** EVASIÓN - ACOGIMIENTO LEY 27260 - IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO POR EMBARGO BANCARIO - RECHAZO - DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS - IMPROCEDENCIA DE JUSTIFICACION DE LA IMPOSIBILIDAD DE PAGOS FRENTE A UN BENEFICIO

**SUMARIO:** Resuelto el procesamiento de los imputados deviene al análisis de la Cámara, en lo que aquí interesa, el recurso de apelación de la defensa considerando la imposibilidad absoluta de cumplir con la obligación tributaria en virtud que el día 4/2/2016 se intervino judicialmente las cuentas del contribuyente mediante la cual se había iniciado el pago por ley 27.260 con la imposibilidad de disponer del dinero en la medida que se impedía la cancelación de la deuda.

La Cámara a la hora de resolver entendió que la imposibilidad de cumplir con el pago de las cuotas acordadas no puede verse justificada en una media tomada por un juez a pedido de parte, en el marco de una investigación por los delitos no solo de evasión sino de lavado de activos. El aseguramiento del capital obtenido por la empresa en perjuicio del Fisco no puede derivar en una justificación de los propios imputados

respecto de la imposibilidad de cumplir un plan de pagos acordado por el organismo recaudador para obtener los beneficios de una moratoria. También agregó las expresas exclusiones del art. 84 incisos e) de la Ley 27.260 en torno a los delitos de lavado de activos. Se rechazó el recurso. Cabe agregar que en autos también se analizó la apelación del Ministerio Público Fiscal en torno a la aplicación de la ley penal más benigna en cuanto a los montos por alguno de los períodos.

**10.-CFED SAN MARTÍN SALA I FSM 91589/2018/CA1 RICAVIAL SA Y OTROS S/APROPIACIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS DENUNCIANTE ROMINA REMOLI 24/8/2020**

**VOCES:** EVASIÓN - FACTURAS APÓCRIFAS - BASE APOC - DOLO - ARDID O ENGAÑO - CANCELACIÓN POSTERIOR - DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATIVAS.

**SUMARIO:** El a quo dispuso el sobreseimiento por apropiación indebida de tributos, evasión de impuesto a las ganancias y al valor agregado. La resolución fue apelada por el Ministerio Público Fiscal. Cabe aclarar que con posterioridad se amplió la denuncia por evasión al Impuesto al Valor Agregado y a las Ganancias mediante la utilización de facturación apócrifa.

La Cámara entendió que el agravio de la fiscalía en cuanto a la ausencia de dolo invocada en la resolución apelada debía tener acogida favorable, ya que el cuadro de probanza reunido no permitía desvincular definitivamente al imputado del proceso. Ello teniendo en cuenta que mediante tres años insertó en su contabilidad facturas falsas que reflejaban operaciones inexistentes, más aun cuando ellas le permitieron realizar declaraciones juradas por defecto mediante un ardid idóneo que no reflejaba su real capacidad contributiva, y que dio cuenta de una metodología destinada a evadir impuestos. Agregó que no podía descartarse sin más el elemento subjetivo requerido por la figura penal por haberse cancelado la deuda o que se hayan rectificado las declaraciones juradas presentadas al Fisco, en especial teniendo en cuenta que no se ha objetivado que las facturas imputadas figuraban en la base APOC del Organismo Fiscal, ni se ha argumentado la veracidad de las operaciones declaradas. Se revocó la resolución apelada.